



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA**

Cereté, Córdoba, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	231894089001-202000207-02
Demandante	CATALINA BRAON CARDOZO
Demandado	CATALINA BARRERA RHENALS
Asunto	APELACION DE AUTO
Juzgado origen	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA DE ORO - CORDOBA
Providencia	INTERLOCUTORIA

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular a efectos de dirimir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, frente al auto de fecha 05 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, por el cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

II.I. El día 18 de septiembre de 2020, la demandante el demandante CATALINA MARIA DEL CARMEN BARON CARDOZO a través de su vocero judicial radicó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la señora CATALINA JOSEFA BARRERA RHENALS, deprecando se librara mandamiento de pago, a lo cual el Juzgado A-Quo accedió mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, con base al título valor aportado con la demanda –letra de cambio- por valor de \$50´000.00, decretándose en la misma las cautelas solicitadas por el gestor judicial de la ejecutante.

II.II Mediante auto calendaro 29 de septiembre de 2020, se decretó por auto separado el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CATALINA JOSE BARRERA RHENALS distinguido con la M.I. N° 143-45805 de la O.R.I.P. de Cereté – Córdoba, sin que exista prueba documental de oficio que comunique dicha medida a la oficina registral.

II.III Mediante auto calendaro 05 de diciembre de 2022 el Juzgado A-Quo decreta el desistimiento tácito en el caso sub-examine, de conformidad a lo dispuesto en el Art., 317 numeral 2° del C.G.P., dándolo por terminado y como consecuencia se ordenó el levantamiento de las cautelas decretada; decisión que fue apelada oportunamente por el extremo ejecutante.

III. DEL AUTO APELADO

Frente al recurso vertical de alzada, advierte esta judicatura que, en auto anterior de fecha 02 de octubre de 2023 esta unidad judicial declaró inadmisibile el recurso por haber omitido el Juzgado inferior correr el respectivo traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante a la parte pasiva; situación que fue subsanada por el Juzgado de conocimiento al dar obediencia a lo dispuesto por este Juzgado y correr por esa Secretaría el traslado en lista pertinente con calenda 19 de marzo de 2024, período que inició el día 20 de marzo y venció el 22 de marzo de hogaño, quedando así subsanada la falencia motivo de inadmisión.

En este orden de ideas, deprecia el apoderado del extremo demandante que, se revoque el auto proferido por el A-Quo de fecha 05 de diciembre de 2022, argumentando que, el Juzgado de conocimiento ordenó la terminación del proceso de marras por desistimiento tácito con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin considerar la trazabilidad de los correos enviados por él en junio 21 y 22 de 2022, por medio de los cuales elevó solicitud a esa unidad judicial, requiriéndolo a fin de fijar fecha y hora, para la realización de la audiencia por medio de la cual resolvería las excepciones de fondo presentadas con la contestación de demanda, y emitir la sentencia del caso, teniendo en cuenta que por auto de fecha 18 de mayo de 2021, se había corrido traslado por el término legal de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde definir al Despacho si hay lugar a revocar la decisión apelada o por el contrario mantenerla. En el sub-lite pretende el demandante que se invalide el

proveído de calenda 03 marzo de 2023, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto que nos ocupa, y se dispuso archivar de forma definitiva este proceso, bajo los presupuestos del artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la inactividad procesal en el caso sub-examine por más de un año.

Algunas consideraciones respecto del desistimiento tácito expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-531 de 2013¹.

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Cursivas y subrayas del Despacho).*

¹ Demanda de inconstitucionalidad: en contra de una expresión y del literal b) del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones". Referencia: Expediente D-9480. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Sobre el particular en sentencia **STC11191 DE 2020** la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Negrillas del Despacho).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

...

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Ahora bien, este asunto no cuenta con sentencia ejecutoriada, en razón de que el Juez de conocimiento no dio aplicación a lo dispuesto en el art., 443 numeral 2 del C.G.P. que dice:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."

De tal suerte que, estamos en presencia de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en el que el Juzgador de primera instancia, tenía la carga procesal de dirimir las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte demandada, ora vía anticipada ora vía audiencia de que trata el art. 372, pues aquel, era el paso

siguiente en el decurso del trámite procesal que se adelanta como ejecutivo de mínima cuantía, teniendo en cuenta que se presentó replica a la demanda por parte del ejecutado y ya se había dado la orden en referencia al traslado de esos medios exceptivos, luego el impulso, siguiente estaba única y exclusivamente en cabeza del Juzgador de primer grado.

Puestas de esta manera las cosas, no se posible endilgar una carga procesal o responsabilidad a las partes, cuando no son ellas quienes ostentan el poder de dirección del proceso, máxime que, a pesar de haberse requerido al Despacho mediante email para que imprimiera su continuidad procesal por parte del apoderado actor, no hubo respuesta por parte del Juzgador de instancia a tales pedimentos.

Corolario de lo anterior, considera este Despacho que luce desacertado el proveído de fecha 5 de diciembre de 2022, pues debió el juez *a-quo* analizar las circunstancias concretas que generaron la inactividad de manera objetiva, por ello, se concluye que, no se reunían los presupuestos consagrados en la norma antes referida, para acceder a la terminación que deprecó la ejecutada, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 05 de diciembre de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DEVUELVASE la presente actuación a su juzgado de origen para lo pertinente.

TERCERO: HAGASE por secretaria las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ENRIQUE VARGAS ARROYO
JUEZ